

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Presentado por la parte demandante el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la misma no se hizo conforme a lo dispuesto en auto inadmisorio y por tanto habrá de procederse conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso.

Lo anterior en razón a que, en primer lugar, la parte demandante no atendió lo solicitado sobre la estimación razonada del juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. P. y frente a la suma pedida por concepto de *daños materiales* en el *ordinal tercero* del acápite de pretensiones de la demanda, pues **no** fue discriminado tal aspecto en el juramento estimatorio, nada explica sobre la forma como determinó los valores de donde proviene y las modalidades a las que corresponde – lucro cesante consolidado o futuro, y/o daño emergente, menos aún informa cómo se hizo para concluir que por concepto de tales perjuicios el monto total es de \$278.400.000, desconociéndose cuánto fueron los gastos hospitalarios y por qué conceptos, cuánto los gastos de traslado en ambulancia, las fechas en las que se hicieron esos traslados y los valores por cada uno de tales traslados, información que necesariamente integra el juramento estimatorio razonado sobre el daño material, tal como fue advertido en el auto inadmisorio.

Aunado a lo anterior, la parte actora no prestó la caución judicial como se le exhortó a hacerlo en el auto de inadmisión para efectos del examen respectivo como lo exige el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., especialmente para obviar la conciliación como requisito de procedibilidad; si bien es cierto que se pide una medida cautelar “procedente”, no menos cierto es que al no haberse aportado la caución referida en el auto inadmisorio, ahora es improcedente examinar el eventual decreto de la medida cautelar como lo dispone el numeral 2 de la norma bajo estudio, amén que tampoco se enervan los efectos del párrafo 1 ibídem ante la actual imposibilidad de examinar el decreto de la cautela por faltar la caución que otrora se ordenó prestar, no debe olvidarse que bajo los mandatos de los artículos 82 numeral 11 del C.G.P. y 90 numerales 1, 2 y 7 del C.G.P., es un **requisito formal de la demanda** acreditar, o bien que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, o bien que se prestó la caución que manda el artículo 590 numeral 2 de la legislación en cita y se acompañe el anexo respectivo que da cuenta de tal proceder para decretar la medida cautelar respectiva, pues es un requisito formal de la demanda prestar la caución a fin de poder disponer lo pertinente sobre las cautelas deprecadas, así lo exige sin hesitación alguna la última norma citada y permite, bajo tales requisitos formales, aplicar las consecuencias del párrafo 1 también de la misma norma para obviar el requisito de procedibilidad.

Así mismo, tampoco se aportó la conciliación como requisito de procedibilidad según se ordenó en el auto inadmisorio y teniendo en cuenta ahora la imposibilidad de estudiar el decreto de las medidas cautelares por la situación advertida en el párrafo precedente, se torna inexcusable el referido requisito de procedibilidad; por esta línea de argumentación, **no** resulta procedente atender favorablemente lo pedido por el apoderado de la parte actora en el sentido de conceder un plazo más amplio para prestar la caución, pues bajo el mandato del canon 117 del C.G.P., los términos procesales son perentorios e improrrogables.

Consecuencialmente con lo anterior y como se cumplen los supuestos de hecho del artículo 90 numerales 1, 2 y 7 del C.G.P., pues **no** se reúnen los requisitos formales de la demanda para estudiar el decreto de la medida cautelar pedida porque no se acompañó la caución ordenada, y tampoco obra la necesaria conciliación prejudicial, aspectos todos referidos en el auto inadmisorio, deberá rechazarse la demanda. En consecuencia, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal promovida por *María Dulcelina Cárdenas de Poveda, Yolima Poveda Cárdenas, Nancy Poveda Cárdenas, Iván Poveda Cárdenas y Nilson Poveda Cárdenas* contra *Frimac S. A. y Compañía Mundial de Seguros S. A.*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer al abogado *Rafael Bernal Cobos* portador de la T. P. No. 112.211 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: *Hacer entrega* de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y *archívense* las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46224cac78faf4b2a9a90fc97809b5f9532ef080f623b7fe7ef217579b8fc3c**
Documento generado en 29/04/2024 12:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>